

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.

<p style="text-align: center;">RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-051/2008</p> <p>SUJETO OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS.</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>ACTO QUE SE RECURRE: NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.</p> <p>COMISIONADA PONENTE: JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.</p>

Zacatecas, Zacatecas, a catorce (14) de enero del año dos mil nueve (2009). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-051/2008**, promovido por el Ciudadano ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del acto consistente en la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO**, emitido por la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil ocho (2008), el Ciudadano, solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información en escrito adjunto a solicitud de información de fecha dos (02) de octubre del año dos mil ocho (2008), en el cual solicita lo siguiente:

“Por medio del presente me permito solicitarle tenga a bien proporcionarme una copia Heliográfica o Xerox de los distintos planos del proyecto de remodelación del Auditorio Municipal de esta cabecera ya que al hacer un recorrido por las obras de remodelación me encuentro con la sorpresa que desde mi muy particular punto de vista se han omitido una serie de requisitos técnicos y de funcionalidad en

tales obras y que creo que no cumplen con el Reglamento de Construcción vigente para el Estado de Zacatecas o en su caso para la Ciudad de México...”

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En oficio de número 076, fechado el día dos (02) de octubre y recibido por parte del Ciudadano en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), el Sujeto Obligado le da contestación al recurrente, suscrito por el **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES**, en el cual le hacen saber:

“...le informo que este departamento a mi cargo no está llevando a cabo los trabajos de remodelación del Auditorio Municipal, por lo que le solicito, si no hay algún inconveniente de su parte gire su solicitud a la Dirección de Desarrollo Económico, que es la oficina a la que le corresponde dicha obra;...”

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS** no lo satisfizo, por considerarla como **NEGATIVA DE RESPUESTA** aquél ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, el día primero (01) de diciembre del año dos mil ocho (2008), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-051/2008**, consistente en:

“Con fecha del 28 de Nov. 2008 recibí respuesta de mi solicitud con fecha del 2 de Oct. 2008 en el que solicito se me proporcione copia Heliográfica ó Xerox de los distintos planos del proyecto de remodelación del Auditorio Municipal de esta cabecera municipal ya que en la remodelación, desde mi punto de vista se han omitido una serie de requisitos técnicos y de funcionalidad en tales obras y que creo que no cumplen con el Reglamento de Construcción vigente para el Edo. (sic) de Zac. (sic), ó en su caso para la Ciudad de México.

En su respuesta señala que solicite a la Dirección de Desarrollo Económico que es la oficina responsable de dicha obra.

Según el Código Urbano, la Ley Orgánica del Municipio señala que es la Dirección de Obras y Servicios Municipales la responsable de la autorización, supervisión y realización de la obra pública, por lo que me inconformo de la respuesta obtenida”.

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Conjuntamente con el escrito en el que el **Ciudadano** promueve el Recurso de Revisión, el recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de solicitud de información de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil ocho (2008), realizada por el Recurrente y dirigida a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, concretamente a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, con firma de recibido, consistente en tres (03) fojas útiles y en la cual, entre otras cosas, solicita lo siguiente: *“Por medio del presente me permito solicitarle tenga a bien proporcionarme una copia Heliográfica o Xerox de los distintos planos del proyecto de remodelación del Auditorio Municipal de esta cabecera ya que al hacer un recorrido por las obras de remodelación me encuentro con la sorpresa que desde mi muy particular punto de vista se han omitido una serie de requisitos técnicos y de funcionalidad en tales obras y que creo que no cumplen con el Reglamento de Construcción vigente para el Estado de Zacatecas o en su caso para la Ciudad de México...”*

b) **DOCUMENTAL.-** Consistente en oficio de número 076 de la sección Obras y Servicios Públicos Municipales con fecha dos (02) de octubre del año dos mil ocho (2008), dirigida al Recurrente y suscrita por el Director de Obras Públicas Municipales, en la cual se le hace saber al ciudadano que no son la instancia competente para dar respuesta, por lo que le sugieren realice la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Económico del municipio.

SEXTO.- Con fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), se le notificó al recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera;

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, en la fecha resultando anterior señalada, con el oficio número 01272/08 girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y dirigido al Titular del Sujeto Obligado **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, en donde se le notifica sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan **ocho (08) días hábiles** para presentar su Informe Justificado- Alegatos respecto al Recurso interpuesto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 49, 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- El Informe-alegatos, no fue presentado por parte del ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, a lo cual, no fue posible mediante ello demostrar, fundar y motivar su actuar.

Según se aprecia, el informe - alegatos debió haber sido presentado en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), toda vez que si la notificación respectiva se realizó en fecha dos (02) de diciembre de ese mismo año y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se tenía un plazo de **ocho (08) días hábiles** siguientes a la notificación para hacer llegar el informe-alegatos a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, éste debió de ser presentado a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59 Hrs.) del día viernes doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), no sucediendo tal situación.

DICIEMBRE

Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
29	30	1 <i>Se presenta Recurso de Revisión</i>	2 <i>Notificación</i>	3 <i>Inicio de cómputo para presentación de Informe (1)</i>	4 <i>(02)</i>	5 <i>(03)</i>
6	7	8 <i>(04)</i>	9 <i>(05)</i>	10 <i>(06)</i>	11 <i>(07)</i>	12 <i>Plazo legal máximo para entrega de informe (8)</i>

NOVENO.- Por auto dictado el día quince (15) de diciembre del año dos mil ocho (2008), se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

**“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE ZACATECAS.”**

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

***I.- Conocer y resolver los recursos de revisión
interpuestos por los solicitantes***

***II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación,
desclasificación y custodia de la información reservada y
confidencial...”***

***“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan,
o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así
como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta
o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión
mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en
esta ley...”***

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el **Ciudadano** una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada.

QUINTO.- Ahora bien, en el presente considerando según lo expresado en los Resultandos en esta resolución, se advierte que el Recurrente, interpuso en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión respecto a la solicitud de información referida originalmente la cual reza de la siguiente manera:

“Por medio del presente me permito solicitarle tenga a bien proporcionarme una copia Heliográfica o Xerox de los distintos planos del proyecto de remodelación del Auditorio Municipal de esta cabecera ya que al hacer un recorrido por las obras de remodelación me encuentro con la sorpresa que desde mi muy particular punto de vista se han omitido una serie de requisitos técnicos y de funcionalidad en tales obras y que creo que no cumplen con el Reglamento de Construcción vigente para el Estado de Zacatecas o en su caso para la Ciudad de México...”

Consecutivamente, el ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS** en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), entrega al ahora recurrente la oficio de número 076, que a la letra dice:

“...le informo que este departamento a mi cargo no está llevando a cabo los trabajos de remodelación del Auditorio Municipal, por lo que le solicito, si no hay algún inconveniente de su parte gire su solicitud a la Dirección de Desarrollo Económico, que es la oficina a la que le corresponde dicha obra...”

En virtud de lo anterior y dentro del plazo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el recurrente, interpone Recurso de Revisión ante esta Comisión en el cual solicita:

“Con fecha del 28 de Nov. 2008 recibí respuesta de mi solicitud con fecha del 2 de Oct. 2008 en el que solicito se me proporcione copia Heliográfica ó Xerox de los distintos planos del proyecto de remodelación del Auditorio Municipal de esta cabecera municipal ya que en la remodelación, desde mi punto de vista se han omitido una serie de requisitos técnicos y de funcionalidad en tales obras y que creo que no cumplen con el Reglamento de Construcción vigente para el Edo. (sic) de Zac. (sic), ó en su caso para la Ciudad de México.

En su respuesta señala que solicite a la Dirección de Desarrollo Económico que es la oficina responsable de dicha obra.

Según el Código Urbano, la Ley Orgánica del Municipio señala que es la Dirección de Obras y Servicios Municipales la responsable de la autorización, supervisión y realización de la obra pública, por lo que me inconformo de la respuesta obtenida”.

En esta tesitura, el Sujeto Obligado no presenta su informe- alegatos a la Comisión, toda vez que de inicio, se le hizo saber al ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, mediante oficio de número 01272/08 de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que en el caso de que dicho informe no se rindiera o fuera presentado fuera del término legal, que es de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES**, *“...se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el promovente del Recurso de Revisión y por perdido su derecho para ofrecer pruebas...”*.

Lo anterior, contemplado en el artículo 53 primer párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“Artículo 53.- Iniciado el procedimiento se requerirá al sujeto obligado, para que en un término de ocho días hábiles siguientes a la notificación, rinda su informe correspondiente, mismo que deberá contener respuesta a los cuestionamientos particulares, así como las pruebas en que funde y motive su dicho, presentando también dentro de dicho término, los alegatos correspondientes”.

Así pues, se comenzará por mencionar, que el Ciudadano, solicitó una copia Heliográfica o Xerox de los distintos planos del proyecto de remodelación de Auditorio Municipal de Tlaltenango, Zacatecas.

Ahora bien, el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE ZACATECAS**, le hace saber al ciudadano que el departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales, no es el indicado para entregar respuesta a su petición, que realice la solicitud nuevamente a la Dirección de Desarrollo Económico, ya que es la oficina a la que le corresponde dicha obra.

Al respecto, se le hace saber al Sujeto Obligado, que la Ley establece claramente en su artículo 6 fracción IV, que la Unidad de Enlace, debe ser la encargada de realizar las gestiones y trámites internos necesarios para que el ciudadano reciba la información, siempre y cuando el Sujeto Obligado sea depositario de la misma, es decir, en el caso en concreto, la Unidad de Enlace de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, debió canalizar la solicitud a la Dirección de Desarrollo Económico mediante oficio interno, cuando comprobó que la Dirección de Obras y Servicios Municipales le hacía saber que no contaba con la información, a continuación se señala de manera expresa:

“Artículo 6

...Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:

...IV. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de ejecutar las notificaciones a los particulares;...

Así las cosas, es necesario que la Unidad de Enlace de manera interna y dentro del Ayuntamiento, cada vez que reciba una solicitud de información, gire los oficios internos necesarios para que se de contestación y así el ciudadano pueda obtener su respuesta, ya que para eso la Unidad de Enlace cuenta con veinte (20) días hábiles pudiendo solicitar prórroga por diez (10) días más, es decir, el sujeto obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, tuvo la facultad de poder entregar la respuesta de manera correcta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, y así, el ciudadano obtener la respuesta a su petición.

“Artículo 30

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde su presentación, el plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de veinte días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de treinta días hábiles.”

Así pues, al solicitar el Ciudadano copias de los diferentes planos del proyecto de remodelación del Auditorio Municipal, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, le hace saber que la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales no es la instancia competente para entregar la información sino la Dirección de Desarrollo Económico, sin embargo, la Ley Orgánica del Municipio de Tlaltenango, Zacatecas en su última reforma del día veintinueve (29) del abril del año dos mil seis (2006), señala en su artículo 100 y 102 fracciones I y V, lo siguiente:

“Artículo 100.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales tiene a su cargo en forma directa o en coordinación con otras instancias, la construcción de obras y la administración de los servicios públicos a cargo del Municipio...”

Artículo 102.- El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Planear y coordinarse, en su caso, con las instancias que participen en la construcción de las obras de beneficio colectivo que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley;..

V. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones rindiendo los informes respectivos al Ayuntamiento, para los fines que correspondan;...”

A su vez, el artículo 99 de la misma Ley orgánica del Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, que versa sobre las obligaciones y facultades del Director de Desarrollo Económico y Social, no señala en ninguna de sus VIII fracciones, alguna en la cual se especifique de manera clara, respecto a que esta Dirección deba ser la indicada para conocer y resguardar información referente a obra pública en base a su construcción o remodelación.

No obstante, cualesquiera que sea la instancia competente, el Sujeto Obligado debe entregar la información al ciudadano a través de la Unidad de Enlace, siendo que éste como su nombre lo dice, es el vínculo entre la ciudadanía y el Sujeto Obligado.

Por lo tanto, es competencia de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, de la planeación, construcción, supervisión y ejecución de cualquier tipo de obra municipal como lo expresa la Ley Orgánica del Municipio al rubro señalada, a lo cual, se convierte en información pública que debe ser entregada a los ciudadanos cuando ésta sea requerida como lo señala el artículo 5 fracción V de la Ley de la materia.

“Artículo 5

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...

Así pues y toda vez que el ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, tuvo oportunidad de hacer llegar sus alegatos a este Órgano Garante, lo cual no sucedió, es por lo que, como se le hizo saber en oficio de número 01272/08 de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que el ahora Sujeto Obligado contaba con ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que presentara su informe-alegatos y que en el caso de no hacerlo dentro del término señalado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el Ciudadano y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, es por lo que, consecuentemente, se le hace saber al ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, que deberá entregar al ahora recurrente, copia heliográfica o Xerox de los diversos planos del proyecto de remodelación del Auditorio Municipal de Tlaltenango, Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e) y V, 6 fracción IV, 25, 26, 27, 30, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 55; el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública 48, 50, 52, 53, 54 y 55 y el decreto Núm. 77 “Ley de Obras Públicas para el Estado de Zacatecas”, artículos 11 y 12 segundo párrafo, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la negativa de respuesta a su solicitud de información realizada a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS.**

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), mediante la cual se **LE HACE SABER AL CIUDADANO QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES NO ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA ENTREGAR INFORMACIÓN, SI NO QUE DEBE GIRAR NUEVAMENTE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO.**

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye a la Dependencia **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de CINCO (05) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado, consiste en hacer llegar al Ciudadano, copia heliográfica o Xerox de los distintos planos del proyecto de remodelación del Auditorio Municipal.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, a través de su Titular, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Se recomienda al sujeto obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, canalizar cualquier solicitud de información con las gestiones y oficios internos necesarios para que el ciudadano pueda obtener su información dentro del plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles.

SÉPTIMO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977 y el correo electrónico **info@ceaip-zac.org.mx** para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS**, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- -----DOY FE.